

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°22

NEUQUÉN, 4 de abril de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "IEP 30/10 - RODRIGUEZ, LINO MANUEL S/INC. EJECUCION DE LA PENA P/HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA (CCRIM I-EXP 40/08)" (LEGAJO OFIJU Nro. 259/2014), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- La Dra. Raquel Gass, jueza de ejecución de la I Circunscripción Judicial, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24.660. La defensa particular había pretendido el otorgamiento de salidas transitorias a Lino Manuel Rodríguez - condenado por los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y causalmente conexo, en concurso real con robo simple, previstos en los artículos 80 incisos 2 y 7, 164, 55 y 45 del Código Penal-.

Esa misma parte petitionó una revisión de lo resuelto; y el tribunal de revisión -integrado en esa oportunidad por los Dres. Balderrama y Nieves, así como por la Dra. Lorenzo-, por unanimidad, confirmó lo decidido por la Dra. Gass (cfr. audiencia llevada a cabo el día 7/2/2022).

Disconforme con dicho pronunciamiento, la misma asistencia técnica impugnó la decisión. Y con posterioridad, el Tribunal de Impugnación - compuesto en esa ocasión por la Dra. Deiub así como por los Dres. Trincheri y Repetto-, también por unanimidad, confirmó lo resuelto por el tribunal de revisión en su totalidad (cfr. audiencia del día 2/3/2022).

II.- El Dr. Sebastián Espina, defensor particular, interpuso una impugnación extraordinaria, a favor del condenado Lino Manuel Rodríguez, contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, encauzando su presentación en los carriles previstos en los incisos 1 y 2 del art. 248 del CPPN, por entender que es inconstitucional el art. 54 bis que introdujo la ley 25.948 a la ley 24.660, por colisionar con los principios del fin de la pena (arts. 18 CN, 1 ley 24.660; 10 inc. 3 del PIDCP; 5.6 CADH, Regla 41 de las Reglas de Mandela; y 70 de la CN de la provincia del Neuquén); progresividad (arts. 6 y 12 de la ley 24.660); razonabilidad (art. 28 CN y 3 de la ley 24.660) e igualdad (art. 16 CN y 8 ley 24.660); a lo que agrega que se afectó el debido proceso legal mediante el dictado de la resolución apelada.

Denunció que tanto los jueces del Tribunal de Revisión como la Sra. Jueza de Ejecución incurrieron en un supuesto de arbitrariedad por falta de motivación suficiente, al haberse limitado a fundar su postura en la la aplicación automática del precedente "Aboy" de esta Sala Penal, pero sin reparar en un análisis minucioso del mismo, ni tampoco ponderar el sustrato fáctico de ambos casos.

Que tal como se postuló ante el a quo, nuestra organización jurídica - derivada del sistema de Derecho continental- no aplica la obligatoriedad del precedente como sí lo hace el common law. De allí la necesidad de que los tribunales realicen un examen detallado del caso, sin aplicar antecedentes jurisprudenciales en forma automática.

Afirmó que la tarea a la cual debió ceñirse el Tribunal en este caso, era examinar la suficiencia de las resoluciones antedichas, pero, contrariamente a ello, zanjaron la cuestión sobre la base que la norma aplicable al caso es la reforma introducida en la ley 24.660 por la n° 27.375, alegando la imposibilidad de expedirse en torno a la inconstitucionalidad planteada, por ser una norma que, para ellos, había perdido vigencia (en alusión al texto de la ley 25.948).

Adujo que los Magistrados debían observar si los fundamentos de hecho y derecho esbozados por los jueces que los precedieron, respetaban o no los lineamientos del art. 194 del CPPN. Pero que, como se puede apreciar de su resolución, ningún tipo de argumento se brindó en ese sentido, sino que se limitaron a reproducir algunos pasajes del precedente "Aboy" citado.

Por esa razón, opinó que el control relativo al análisis del agravio de arbitrariedad por falta de fundamentación no se encontró debidamente tratado, recayendo así en el mismo vicio el ahora tribunal revisor.

Sostuvo que se dejaron de lado las pautas de los arts. 8 y 12 de la ley 24.660 -que consagran el principio de igualdad y no discriminación, como también la aplicación del régimen penitenciario *cualquiera fuese la pena impuesta-*, al no haberse reparado en los extremos fácticos propios del caso en estudio, como ser que Rodríguez inició su ejecución de condena muy joven (a los 21 años de edad); cumplimentó estudios secundarios en situación de encierro y realizó cursos de formación profesional que valieron descuentos por aplicación del estímulo educativo; agregando que el propio condenado, tanto ante el a quo como ante el Tribunal de Revisión, expresó su anhelo de poder acceder paulatinamente al medio libre para poder tomar contacto con su

hijo, sus padres y poder poner en práctica todos los conocimientos aprendidos para el desarrollo de un oficio.

Mencionó que quitando la calificación del delito por el cual cumple condena, no se advierten otros extremos que hagan pensar la analogía directa de éste caso con el antecedente "Aboy". Máxime porque se planteó que los objetivos de "reeducarse" (art. 70 Constitución Neuquén), "mantenerse con el producto de su trabajo" (Regla 4.1 de las Reglas de Mandela) para procurar su "adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto" (art. 1 ley 24.660), no se encuentran garantizados bajo ninguna de las reformas que se le hicieron a la ley 24.660, al impedir el tránsito en el período de prueba como se pretende.

En otro tamo de su presentación, expresó que las reglas del proceso deben ser claras y precisas; y deben ser comunicadas en forma previa a su aplicación, toda vez que los cambios no pueden afectar los actos ya cumplidos ni las consecuencias que deriven de los mismos. Que si las nuevas reglas tienden a restringir con pautas más gravosas el acceso paulatino a la libertad, deberá estarse indefectiblemente a las reglas anteriores, pues aplicar a Rodríguez el nuevo régimen -como se pretende en el sublite- no sólo agravaría las condiciones de su detención sino que también la convertiría en cruel, inhumana y degradante, por continuar la restricción de acceso paulatino al medio libre, con una solución, como la del art. 56 quater.

Explicó que como su asistido cumple una condena por un hecho acontecido en el año 2007, la norma aplicable es la ley 24.660 con la reforma introducida por la ley 25.948, que no regula ningún tipo de acceso a régimen de libertad anticipada; razón por la cual, la ley penal más benigna resulta ser la ley 24.660 previa a esta reforma, al asegurarle al condenado, por cualquier delito, el derecho a acceder a los regímenes de libertad anticipada del período de prueba, como se plantea en este caso, y únicamente bajo el espectro de su desenvolvimiento personal en el régimen intramuros.

Sostuvo que los jueces pretendieron hacer valer una ley que, sancionada casi 10 años después del inicio de ejecución de su asistido, lejos está de permitir el acceso a las salidas habilitadas en el período de prueba, insistiendo en la inaplicabilidad de la reforma operada bajo la la ley 27.375. Que el Tribunal de Impugnación sí se encontraba en condiciones de expedirse sobre el fondo de la cuestión, y no lo hizo.

Por lo expuesto solicitó se revoque la decisión impugnada y, asumiéndose competencia positiva, se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.948, disponiéndose el curso de ejecución penal del condenado Rodríguez bajo los preceptos anteriores a esta reforma, ordenándose la realización de los informes respectivos tendientes a evaluar su posible incorporación a los institutos contemplados en el período de prueba (art. 15 ley 24.660).

Formuló reserva del caso federal.

III.- Sentados así los motivos de la impugnación extraordinaria deducida, se impone el estudio de los recaudos mínimos que hacen a su procedencia.

En esa faena, observamos que el escrito ha sido interpuesto en término, ante el organismo judicial correspondiente, por quien se encuentra legitimado para ello, contra una decisión impugnabile (artículos 242 primer párrafo, 249 y concordantes del CPPN).

En relación a los motivos de la impugnación extraordinaria, se advierte que si bien la Defensa encauzó su presentación por los incisos 1 y 2 del artículo 248 del CPPN, no logró demostrar ninguna de sus pretensiones.

Respecto a la hipótesis de arbitrariedad, esta Sala ha sostenido que resulta en extremo restrictiva, por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por la parte interesada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste.

Aquí, se recuerda que, por su fin y naturaleza, el recurso extraordinario implícitamente referenciado en el inciso 2 del artículo 248 del CPPN es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de la Nación en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la ley n. 48. También, que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que

pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional

En cuanto a la arbitrariedad de sentencias: “[...] La Corte Suprema ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos ‘suficientes’, ‘mínimos’, ‘adecuados’, ‘serios’, ‘bastantes’, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso []. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (cuestiones opinables) [], siempre que se opte por una interpretación razonable [...] d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio [...]. h) Los fallos que son portadores de un mero error en la interpretación de las normas o en la evaluación de las pruebas, o en la forma de redacción del fallo [...]” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario, 4a ed., Ed. Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

Siguiendo este criterio, se descarta la pretendida arbitrariedad de sentencia en el presente caso.

En ese sentido, se verifica que el Tribunal de Impugnación, tras escuchar las alegaciones de las partes, por unanimidad dictó el pronunciamiento aquí impugnado (cfr. Cíceró, registro audiovisual del día 2 de marzo del corriente año). En concreto, el Dr. Repetto hizo referencia a lo expuesto por la defensa, respecto al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24.660, según el texto de la ley 25.948, e indicó que la interpretación que la parte efectuaba violaba lo dispuesto por el art. 2 del Código Penal en cuanto dispone la retroactividad de la ley penal más benigna; que para el caso, entendió lo era la ley 27.375 que agregó el art. 56 quáter a la ley de ejecución penal.

Precisó que el caso “Aboy” mencionado en la audiencia era idéntico, dando incluso lectura de algunos pasajes de dicha resolución dictada (R.I. n° 69/21 del registro de esta Sala Penal, resuelta el 29/11/21); afirmando que compartían plenamente el razonamiento desarrollado en ese pronunciamiento.

Por otro lado, puntualizó que la ley 27.375 era la ley vigente y aplicable en el sublite, por ser la más benigna para la situación del condenado Rodríguez.

Aclaró que como la ley cuya inconstitucionalidad pretendía la defensa no se encontraba vigente, confluía en otra razón de peso por la cual tampoco ese tribunal podría pronunciarse, justamente ante la imposibilidad de declarar inconstitucional una norma que actualmente no está en vigor.

Como argumento adicional, sostuvo que si la defensa consideraba lesionado el principio de igualdad y progresividad, debió haber planteado, en las instancias anteriores, la inconstitucionalidad del art. 56 quáter de la ley 24.660, y no lo hizo.

Por último, y a raíz de la mención efectuada por la defensa del voto que la Dra. Deiub emitió en el caso "Salas", la Magistrada explicó por qué no resultaba de aplicación al caso (cfr. las razones desarrolladas a partir del '1.32.15 en adelante, en la audiencia supra mencionada).

Por todos estos motivos, se confirmó la sentencia apelada.

Hasta aquí las razones dadas por el Tribunal de Impugnación.

Lo antes expuesto permite verificar, a diferencia de lo argüido por la defensa, que el a quo sí aportó las razones por las que consideró que correspondía confirmar la decisión del tribunal de revisión -y en consecuencia, la de la jueza de ejecución, conforme lo reseñado precedentemente.

En ese escenario, se considera que la fundamentación dada por el Tribunal de Impugnación resulta suficiente y traduce una interpretación posible de normas de derecho común, por lo que resulta un acto jurisdiccional válido.

Sentado ello, tampoco habrá de tener recibo el planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley de ejecución penal (texto según ley 25.948).

Sobre el particular, cabe recordar que "[...] La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional

invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros) [...]” (cfr. Fallos 340:669).

A la luz de tales directrices, no corresponde hacer lugar al planteo del recurrente, quien invoca que el artículo mencionado es inconstitucional, por considerar que su aplicación al caso vulneraría los principios de igualdad y de progresividad.

A mayor abundamiento, debemos mencionar que no resulta novedoso el planteo traído por la defensa.

En efecto, recientemente esta Sala Penal tuvo oportunidad de expedirse en un caso de aristas muy similares al que hoy toca resolver, en el cual también se había puesto en tela de juicio la constitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660, según el texto de la ley 25.948.

Nos referimos al precedente “BOY, LUIS ALBERTO S/EJECUCION DE LA PENA (EX OFIZA LEG 62/14)”, Leg. OFINQ 1216/2014, resuelto el 29 de noviembre del año 2021, bajo R.I. 69/2021 del registro de esta Sala Penal, cuya doctrina cabe reafirmar, una vez más, con el dictado de la presente resolución; remitiéndonos a sus considerandos en honor de la brevedad.

En este contexto, se descarta la alegada arbitrariedad de sentencia, como así también, la pretendida inconstitucionalidad. En realidad, la respuesta dada por los magistrados que intervinieron con anterioridad resulta una interpretación posible de normas de derecho común; por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, al resultar un acto jurisdiccional válido, por constituir los argumentos de la defensa una mera disconformidad con la respuesta dada en las instancias anteriores, y, en definitiva, por remitir el análisis a cuestiones de derecho común ajenas al control extraordinario.

Por todo lo expuesto, concluimos que resta un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia local (artículo 248 incisos 1 y 2, a contrario sensu, del CPPN).

IV.- Por tratarse de un incidente de ejecución penal no corresponde la imposición de costas al recurrente, conforme al artículo 270, primer párrafo, última oración, del CPPN.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por el Dr. Ezequiel Espina, defensor particular, a favor

del condenado Lino Manuel Rodríguez, contra la resolución del Tribunal de Impugnación dictada en la audiencia del día 2 de marzo del corriente año (artículo 248 incisos 1 y 2, a contrario sensu, del CPPN).

II.- SIN COSTAS (artículo 270, primer párrafo, última oración, del CPPN).

III.- Registrar, notificar y hacer saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario